

## LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES: LEGADO Y DIRECTRIZ PARA MÉXICO, DE JORGE CARPIZO

Enrique URIBE ARZATE\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Voces equivalentes a las decisiones políticas fundamentales*. III. *“Contenidos” constitucionales*. IV. *Nuevos parámetros de lo constitucional*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Ha partido Jorge Carpizo; ha partido un hombre extraordinario. Lástima que los hombres seamos tan finitos y que la muerte sea capaz de arrebatar-nos en plenitud, a quienes —como pocos— son brillantes y guían nuestro camino.

En la plenitud de sus facultades, don Jorge nos ha dicho adiós; en la dimensión temporal, este jurista de excepción estuvo poco tiempo con nosotros; a pesar de ello, su rutilante carrera como profesor, investigador, político y, sobre todo, como maestro, es una muestra de lo mucho que los grandes hombres pueden hacer en esta vida breve.

Carpizo ha sido uno de esos felices acontecimientos que solo se dan de cuando en cuando. Y si lo bueno dura poco, lo mejor dura todavía menos.

Solo como breve referencia, quiero mencionar que en las ocasiones que tuve oportunidad de convivir con él y escucharle, pude conocer más del jurista, pero además, también pude conocer a un extraordinario ser humano y deleitarme con su charla amena, ilustrativa. Nadie le interrumpía. Don Jorge aderezaba pormenorizadas referencias de sus viajes y experiencias, con anécdotas y finos detalles de los lugares que visitaba, lo mismo de su amado México que de cualquier rincón de los innumerables países que conoció.

\* Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM; profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

De su obra prolífica, puedo destacar la relevancia del estudio sobre las decisiones políticas fundamentales. Vale decir que el Estado mexicano vive momentos de trascendentales definiciones. En lo político, económico y social, nuestro país está inmerso en un intenso debate que deja al descubierto, las múltiples posturas que existen en los diferentes flancos partidistas e incluso ideológicos. Sin duda, el debate enriquece y, más aún, si la discusión trasciende las fronteras de lo baladí e infundado, es posible arribar a conclusiones y acuerdos constructivos a favor de los mexicanos.

Hoy, los temas de la agenda política que van desde lo electoral, pasando por la reforma educativa y hasta el tema energético, nos permiten traer a colación en este documento una de las más grandes enseñanzas de Jorge Carpizo: las decisiones políticas fundamentales.

En uno de sus textos más recordados —*La Constitución mexicana de 1917*—, Carpizo dedica una parte de su estudio, a las consideraciones jurídicas y políticas que nos permiten identificar en el *desiderátum* de una Constitución, ciertos enunciados que tienen relación con el resto del articulado, una distinción fundamental, pues se trata de la parte vital de nuestra carta magna: son éstas las decisiones políticas fundamentales.

Carpizo tuvo el acierto de identificar las decisiones políticas fundamentales, como parte del legado histórico de los mexicanos, como parte insustituible de nuestro acontecer como nación que se ha ido forjando a través de los siglos y durante los momentos estelares de nuestra historia. La independencia, la reforma, la Revolución mexicana, aportaron cada una, valiosos principios que han sido consagrados en la Constitución y que hoy conforman ese bloque que se denomina las decisiones políticas fundamentales.

En el presente estudio damos cuenta de la lucidez que Jorge Carpizo tuvo al identificar siete decisiones en el texto de la Constitución mexicana, a saber: *Supremacía del Estado sobre las iglesias; el sistema federal; el municipio libre; los derechos humanos; el juicio de amparo; el sistema representativo y la división de poderes*. No podemos decir, de entrada, si éstas son todas o si existen otras decisiones que nuestro autor no incluyó; lo cierto es que como él lo señaló, las decisiones políticas fundamentales son de tipo histórico; corresponden a un tiempo y lugar determinados.

Sin duda, nuestro país se ha identificado con estas decisiones políticas; sin embargo, resta indagar si a lo largo del tiempo y de la evolución misma de la sociedad, tales decisiones políticas pueden cambiar o, si por el contrario, su naturaleza las hace permanentes e inamovibles.

Para dilucidar este asunto, es importante señalar que las referidas decisiones políticas, coinciden con lo que en otros lugares se conoce como las cláusulas pétreas, cláusulas de intangibilidad o incluso, como valores superiores o principios constitucionales.

## II. VOCES EQUIVALENTES A LAS DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES

La Constitución de cualquier país viene a convertirse en el instrumento idóneo para contemplar en su esencia, aquellos principios que integran el orden normativo y social, y al mismo tiempo permiten la conformación e identificación del Estado de que se trata.

A estos principios esenciales, que permiten identificar el país, el régimen y la forma de gobierno, les denominamos —de acuerdo con Jorge Carpizo—, decisiones políticas fundamentales.

Para Carpizo, “en las constituciones existen ciertos principios o decisiones que son la estructura, la base y el contenido principal de la organización política y sobre ellas descansan todas las demás normas de orden jurídico”.<sup>1</sup> De este modo, se convierten en las directrices del orden jurídico nacional. Puesto que, una vez establecidos estos principios, se convierten en los mínimos a garantizar por el Estado y a respetar por la ciudadanía, en todos y cada uno de sus actos.

Como ha quedado establecido líneas atrás, las decisiones fundamentales tienen ciertas características, entre las cuales podemos mencionar: *no son universales, están determinadas por la historia y realidad socio-política de cada comunidad.*<sup>2</sup>

Nos atreveríamos a decir, que son únicas. Que no hay principios iguales en ninguna Constitución. Esto puede causar cierta confusión. Sin embargo, nos enfrentamos, por simple lógica, a que ciertos países sí tendrán principios iguales, pues coinciden en el sistema federal, en el respeto de los derechos humanos, situaciones esenciales y necesarias a la construcción de un Estado de derecho, o bien de un Estado constitucional —como estructura superior al simple respeto de la ley—, donde nosotros identificamos el parámetro de único, radica en que atiende a las cuestiones históricas, políticas y sociales de cada país, así como a los medios

<sup>1</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa-UNAM, 1994, p. 298.

<sup>2</sup> *Idem.*

que cada Estado emplea para garantizar esos mínimos, cuya reforma es prácticamente imposible. Por ello, se establecen en proporción directa a las necesidades sociales y a las características socio-culturales de cada población.

Podemos ejemplificar, los casos en donde países del medio oriente que se niegan a ratificar la Declaración Universal de Derechos Humanos, para evitar que la Organización de Naciones Unidas, tenga alguna injerencia en sus decisiones políticas locales, pues sus regímenes jurídicos contemplan el respeto de derechos contradictorios a los establecidos en la declaración de referencia. En este sentido, están los derechos de las mujeres, prerrogativas ampliamente defendidas por las Naciones Unidas, que por cuestiones culturales, estos países no podrían reconocer o garantizar dentro de sus marcos normativos.

En un sentido similar tenemos las cláusulas pétreas. Estas cláusulas, “son consideradas clásicamente como obstáculos insuperables en una reforma constitucional, que sólo pueden ser superados a través del rompimiento del orden constitucional vigente, mediante la elaboración de una nueva Constitución”.<sup>3</sup>

Las cláusulas pétreas son prácticamente infranqueables, requieren de la elaboración de una nueva Constitución, si es que así lo permiten, puesto que incluso pueden establecer condiciones no favorables para el cambio constitucional. Por eso, Sant’Ana Pedra sigue diciendo, “a pesar de que las cláusulas pétreas se hayan concebido para garantizar, de forma acentuada el ordenamiento constitucional y su necesaria estabilidad, la rigidez que ellas proporcionan, muchas veces no atienden las demandas de la sociedad”.<sup>4</sup> Situación de donde deriva, la necesidad de que si la Constitución es el ordenamiento fundamental de los países, debe reflejar y albergar las necesidades del pueblo que representa.

De este modo, las cláusulas pétreas se convierten en poderosos frenos para los poderes legislativos o parlamentarios de cualquier país, en los procesos relativos a la reforma constitucional.

Sant’Ana Pedra nos dice que:

En lo que concierne a las cláusulas pétreas, se sabe que éstas son concebidas para garantizar el ordenamiento constitucional y su necesaria estabilidad, de forma más acentuada. Sin embargo, cuando estas limitaciones materiales im-

<sup>3</sup> Sant’Ana Pedra, Adriano, “Un análisis sobre la intangibilidad de las cláusulas pétreas”, *Derechos y Libertades*, núm. 22, Época II, enero de 2010, pp. 242.

<sup>4</sup> *Idem*.

piden a la Constitución acompañar la evolución social, acabarán por cumplir exactamente el papel contrario a aquel que prestaba; una vez que la ruptura del ordenamiento se hace inevitable, entonces, sobreviene el abandono del texto constitucional y la inestabilidad social.<sup>5</sup>

Para el Constituyente originario, implica una gran responsabilidad establecer de manera cuidadosa los contenidos que serán protegidos mediante las cláusulas pétreas, ya que está latente el riesgo de una involución en la Constitución<sup>6</sup> y su consecuente impacto negativo en la sociedad, pues como dice Vanossi, el impedimento para reformar la Constitución, traerá consigo la puesta en práctica de ejercicios revolucionarios, para lograr el ingreso de las voluntades sociales a la norma fundante del sistema jurídico.

Las cláusulas pétreas en el proceso de reforma constitucional, se convierten en los límites materiales de dicho proceso, mismos que “siempre proporcionan momentos paradójicos, pues, si por un lado protegen el ordenamiento jurídico contra investidas ilegítimas, por otro impiden que este mismo ordenamiento jurídico evolucione. En ese sentido, esta intangibilidad de ciertos dispositivos constitucionales, merecen una profunda reflexión”.<sup>7</sup> En este sentido, es donde las cláusulas pétreas solo se convierten en obstáculos para la reforma a la Constitución, dificultando su adecuación a la realidad, en vez de ser los principios sustanciales que reflejan la inherencia al ser humano. Son simples límites, en donde la doctrina y la práctica, no ve limitado su efecto garante de la Constitución, sino por el contrario, únicamente atiende a limitar la adecuación de la norma a la realidad social imperante.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 244.

<sup>6</sup> “Podría sintetizarse la posición clásica de la doctrina constitucional, en materia de límites del poder constituyente, afirmando que en el caso del “originario” hay total ilimitación, tanto formal como sustancial (es decir, de procedimientos y de contenidos); y que en el caso del “derivado” hay —en principio— limitaciones, que en lo formal (procedimiento) existen siempre, aunque en lo sustancial (contenido) solamente algunas veces (las llamadas “cláusulas pétreas”). Esto sería válido para las Constituciones rígidas, en razón de que en el caso de las Constituciones flexibles el poder constituyente “derivado” no tendría limitaciones. Para ser más completos en la fidelidad reproductiva de la tesis tradicional, deberíamos agregar con relación al poder constituyente “originario”, que puede estructurar al Estado como quiera, sin restricciones, libre de todo respeto a organizaciones pretéritas, con una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen político a implantar”. Vanossi, Jorge Reinaldo A., *Estudios de teoría constitucional*, México, UNAM, 2002, p. 243.

<sup>7</sup> Sant’Ana Pedra, Adriano, *op. cit.*, p. 251

<sup>8</sup> Según el plano de su jerarquía normativa, podemos distinguirlos en: a) límites autónomos, así llamados porque provienen de la propia Constitución positiva, o sea, que son

Vanossi amplía el concepto de cláusulas pétreas y nos dice que, “se trata, pues, de límites fijados al contenido o sustancia de una reforma constitucional, o sea, que operan como verdaderas limitaciones al ejercicio del poder constituyente reformador o «derivado»”. En este sentido, nos habla de *límites sustantivos* o *de contenido*, los cuales

Pueden asumir la condición de límites expresos o tácitos, ya se trate de cláusulas que la propia Constitución determina en concreto que no son modificables, o que la doctrina y los intérpretes (incluso órganos del Estado) entiendan que conforme con el sistema constitucional hay que inferir una prohibición implícita de alterar el texto y la sustancia de tales cláusulas o partes de la Constitución.<sup>9</sup>

“internos” al ordenamiento que se reforma; y b) límites heterónomos, así denominados por cuanto derivan de normas jurídicas ajenas a la Constitución en sí misma, o sea, que son “externos” al derecho local aunque éste los admite, recibe e incorpora. Los límites “autónomos” —a su vez— pueden ser clasificados en: a’) límites procesales, y a’’) límites sustanciales; como su nombre lo indica, los primeros se refieren al trámite o recaudos adjetivos que debe cumplir la reforma en cuanto a su procedimiento, y los segundos aluden a las limitaciones de contenido o sustantivas, más frecuentemente conocidas con el nombre de “cláusulas pétreas”, ya que son contenidos de reforma prohibida. Entre los límites autónomos “procesales” (a’) cabría hacer una distinción entre: a’1) límites formales, que es el trámite a seguir por el órgano (mayorías, quórum, etcétera); y a’2) límites temporales, que son los plazos de prohibición, cuyo cumplimiento es indispensable antes de poder realizar la reforma (*v. gr.*, la Constitución argentina de 1853, que establecía un término de 10 años, que no se cumplió).

En cuanto a los límites “heterónomos” (b), podemos distinguir tres hipótesis: b’) los pactos federales, que conducen a una limitación del órgano Constituyente en cuanto a la forma de Estado a establecer (*v. gr.*, Argentina, 1853); b’’) en cuanto a los alcances del poder constituyente de las provincias (*v. gr.*, artículos 5, 31, 104, 105 y 106 de supremacía federal, en la Constitución argentina); y b’’) los tratados internacionales, que pueden darse en dos situaciones: b’’1) de paz: como en los procesos de integración regional, en los cuales surge un cierto poder supranacional (*v. gr.*, en Europa Occidental); y b’’2) de guerra: como las condiciones que los países vencedores imponen a los vencidos, a los fines de su reordenación constitucional (*v. gr.*, Alemania, Italia y Japón después de la Segunda Guerra Mundial). Los primeros tratados (en tiempos de paz) suponen la igualdad y el pleno arbitrio libre de los firmantes, mientras que los segundos (como consecuencia de la guerra) implican la desigualdad entre vencedores y vencidos y el sometimiento de estos últimos a las condiciones fijadas por aquéllos. Vanossi, *op. cit.*, pp. 245 y 246.

<sup>9</sup> Dejando de lado el supuesto extremo y anacrónico de una Constitución que no contemple la posibilidad de su reforma o que la prohíba completamente, podemos centrar nuestro comentario en la existencia en muchas Constituciones (que felizmente no son la mayoría, como luego veremos) de partes, artículos, cláusulas o principios declarados en ellas, que por propia determinación constitucional resultan jurídicamente contenidos de imposible reforma, es decir, irreformables. Es lo que los autores llaman *cláusulas pétreas*, *intocables*, *irreformables*, o *eternas*. *Ibidem*, pp. 252 y 253.

De modo tal que, ya sea la propia Constitución o sus intérpretes establezcan limitaciones, existen principios constitucionales inmodificables, que no deben ser atemporales.

En este sentido, Hernández Valle considera que en sustancia, “las normas pétreas expresas establecen una prohibición para que mediante el ejercicio del poder reformador de la Constitución se modifiquen determinadas normas constitucionales que se consideran que expresan el contenido ideológico de la Constitución”.<sup>10</sup> Este autor hace una afirmación en donde señala: “Las cláusulas pétreas no son admisibles jurídicamente, puesto que quienes las admiten no distinguen entre legitimidad y validez de la Constitución”.<sup>11</sup>

Como puede observarse, primero nos habla de que este tipo de normas, principios o cláusulas restringen al poder reformador —un poder Constituyente derivado—, a efecto de garantizar los más profundos deseos de la sociedad, en segundo término, propone, cuando estas normas pétreas se admiten en cualquier sistema jurídico, se confunde la legitimidad y la validez constitucional. En esta afirmación, estamos de acuerdo, pues la legitimidad constitucional deriva de la congruencia con los valores y principios materiales que ella consagra (libertades y derechos fundamentales), mientras que la validez deriva del respeto a los procedimientos establecidos en ella para la formación válida de sus respectivas voluntades. Por ello los comentarios desfavorables hacia el mantenimiento de cláusulas pétreas, pues limitan al Poder Constituyente primario y obligan a la generación de movimientos sociales —incluso violentos— para lograr la modificación y actualización de la Constitución a la realidad. Sin embargo, no puede perderse de vista que estos cambios sustanciales podrían ser revestidos de validez, pero quizá no de legitimidad.

En este tenor, Rubén Hernández se pregunta: ¿puede el soberano crear mecanismos jurídicos para la propia autodestrucción del orden político-jurídico fundado por él?, a lo que él mismo responde de forma positiva al sostener que:

Pues el orden jurídico-político fundado por el constituyente originario es contingente y, por lo tanto, relativo. Lo que se traduce en una Constitución es el

<sup>10</sup> Tales normas prohibitivas, sin embargo y desde un punto de vista jurídico, tienen apenas un valor relativo, puesto que el mismo órgano estatal encargado de la reforma constitucional puede derogarlas en cualquier momento por los mecanismos previstos en el texto constitucional para su reforma general, a fin de proceder posteriormente a modificar la cláusula que contenía la norma pétrea. Hernández Valle, Rubén, “El control de constitucionalidad del procedimiento de reforma constitucional”, *Estudios constitucionales*, 2006, núm. 2, año 4, pp. 458 y 459.

<sup>11</sup> *Idem.*

consenso de las fuerzas políticas y de los valores dominantes en un determinado momento histórico, lo que no impide que, en el futuro, tal consenso varíe, ya sea por diverso acomodo de las fuerzas dominantes o de una variación sustancial en los principios y valores que sustenta la sociedad civil subyacente”.<sup>12</sup>

Podemos establecer que, “la existencia de límites expresos a la reforma constitucional no es jurídicamente posible, salvo desnaturalizando los conceptos de soberanía popular y de democracia constitucional”.<sup>13</sup>

Los límites expresos a la reforma de la Constitución o cláusulas pétreas, implica una pérdida del sentido formal y material de conceptos como la democracia y la soberanía popular; que trae consigo, como consecuencia, el no reconocimiento de los derechos humanos y fundamentales, el mínimo o nulo control en el ejercicio del poder, la no distribución de funciones. Es decir, la imposibilidad de reforma que las cláusulas pétreas establecen, termina condenando a la Constitución a ser un documento o un discurso de buenos deseos, sin atender a las cuestiones sociales reales.

Un ejemplo de ello, lo tenemos en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde nos establece lo siguiente: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. Establecer cláusulas pétreas en extremo rígidas, en este sentido para la Constitución mexicana, implicaría ir en contra de su propio espíritu, pues el pueblo como titular de la soberanía tiene la potestad de cambiar la forma de su gobierno en cualquier momento, y si se tiene una cláusula pétrea que lo prohíba o en extremo lo limite, no se permite a sus habitantes ejercer los derechos que les corresponden.

En una perspectiva personal, consideramos inadecuada la denominación de cláusulas pétreas o cláusulas de intangibilidad, optamos por la apuesta de Riccardo Guastini hacia los límites —aunque en líneas posteriores haremos algunas precisiones—, este autor distingue los siguientes tipos de límites:

<sup>12</sup> Hernández Valle, Rubén, “El control de constitucionalidad de los procedimientos de modificación constitucional”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, T. VIII, Procesos Constitucionales Orgánicos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008, p. 862.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 863.



- a) Expresos (o textuales): son los expresamente estatuidos por el mismo documento constitucional interpretado a la letra.
- b) No Expresos: haciendo referencia a todos los demás. Dentro de estos tenemos a su vez, los siguientes:
  - 1) Implícitos: los que se deducen del texto constitucional mediante otras —más controvertibles— técnicas interpretativas (interpretación extensiva, teleológica, sistemática, analógica, y algunas otras).
  - 2) Lógicos (y por tanto necesarios, no contingentes): los que no pueden ser deducidos del texto constitucional mediante las consabidas técnicas de interpretación y/o integración, pero que se asume que derivan del concepto mismo de Constitución y/o de reforma constitucional y que, por tanto, se encuentran en cualquier Constitución (independientemente de su interpretación textual).<sup>14</sup>

Entre estos términos que pueden parecer dispares, existe, en esencia, una tendencia de establecer contenidos mínimos garantizados en una norma como lo es la Constitución. Recordemos, esto deriva de la importancia misma que tiene esa norma, pues no es una norma cualquiera o un simple documento. En la forma de Kelsen, se refiere a la norma fundante básica. La norma de donde deriva el sistema legal de cualquier país.

Podemos afirmar que la denominación que hace Jorge Carpizo, decisiones políticas fundamentales, resulta adecuada a la naturaleza de lo que pretende reflejar con ese término. Pues se habla de principios constitucionales vertebradores de un sistema jurídico-político, que organizan al Estado mismo, y a su población en un territorio determinado.

Con este término, Carpizo salva algunas de las complicaciones atribuidas a las cláusulas pétreas o cláusulas de intangibilidad, pues su mismo nombre denota parquedad en su evolución. Lo pétreo y lo intangible vienen a contradecir la evolución y el desarrollo de la sociedad, lo progresividad del derecho y de las normas, la necesidad de adecuación entre los contenidos legales y las relaciones sociales.

Los jurisprudencia actuales, no deben perder de vista que hablar de cláusulas pétreas o de intangibilidad, introduce un conflicto con la naturaleza misma de la sociedad, como detentador de la soberanía.

<sup>14</sup> Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 182 y 183

### III. “CONTENIDOS” CONSTITUCIONALES

Las decisiones políticas fundamentales son un término utilizado para proteger los anhelos más profundos y sentidos de la sociedad. Pues como dice Carpizo, “son parte de la historia del hombre y de su anhelo de libertad”.<sup>15</sup>

Para Carpizo, casi el total de las Constituciones contienen cuatro decisiones fundamentales que son: la soberanía, la declaración de derechos humanos, la división de poderes y el sistema representativo. En el análisis que hace de la Constitución mexicana de 1917, además de las cuatro decisiones señaladas, el autor, identifica otras tres, a saber: el régimen federal, el control de la constitucionalidad de leyes y actos, y la supremacía del Estado sobre las iglesias.

Carpizo amplía los principios constitucionales fundamentales a fin de dar una estabilidad al constitucionalismo mexicano, mediante el señalamiento de términos que integran un todo armónico.

Dentro de los contenidos constitucionales asumidos como decisiones políticas fundamentales tenemos a la soberanía.

#### 1. *Soberanía*

Para Carpizo, “la soberanía es a los pueblos lo que la libertad a los hombres”.<sup>16</sup> Por esta razón, “la soberanía es la base de todas las instituciones jurídico-políticas”.<sup>17</sup>

Nuestro autor continúa explicando el término soberanía y refiere a la concepción de Rousseau —quien no otorga al término soberanía, una connotación solo política, sino también humanista— pues considera que la soberanía solo puede radicar en el pueblo. Para Rousseau, “la soberanía es el ejercicio de la voluntad general y ésta nunca es enajenable, prescriptible o divisible”.<sup>18</sup> Estas tres características de la soberanía, generan estabilidad en el cuerpo político, mantienen el acuerdo que integra la voluntad general y permanece porque no se pierde en el tiempo.

Al considerar al pueblo como titular de la soberanía, tiene la potestad de ser su propio legislador y juez, crear y suprimir leyes. Las decisiones del pueblo se convierten en leyes, pues se trata de la voluntad creadora.

<sup>15</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios...*, cit., p. 298.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 299.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> *Idem*.

La soberanía se convierte incluso en un derecho *erga omnes*, pues de ella deriva “la idea de igualdad de todas las naciones: ninguna es más que otra, todas son libres e iguales y, por tanto, ningún Estado tiene el derecho de agredir o imponer una decisión a otro Estado”.<sup>19</sup>

Para Yturriaga Barberán, “la soberanía consiste en ejercer, en pie de igualdad e independencia con los demás Estados, las funciones estatales”.<sup>20</sup> En esta concepción de soberanía, los Estados se encuentran en situación de igualdad e independencia de modo que se relacionan entre ellos, para el mejor desarrollo de las funciones estatales, por lo que no existe una pérdida de la soberanía cuando se reúnen a realizar trabajos conjuntos como parte de la comunidad internacional.

Podemos traer al texto, la opinión del juez Anzilotti sobre el problema debatido en el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto de la “Unión Aduanera Austro-Alemana”, quien en su opinión individual, afirmó que:

... la concepción jurídica de la independencia no tiene nada que ver con la subordinación del Estado al Derecho Internacional o con las situaciones de dependencia de hecho, cada día más numerosas, que caracterizan las relaciones entre los distintos países. De ahí que las restricciones a la libertad de un Estado, ya deriven del Derecho internacional ordinario o de obligaciones contractuales, no afectan en lo más mínimo a su independencia. Mientras tales restricciones no sometan a un Estado a la autoridad jurídica de otro Estado, el primero continuará siendo independiente, cualquiera que sea la extensión o la importancia de estas obligaciones.<sup>21</sup>

Cada Estado, conserva su esfera de derechos y de obligaciones tanto al interior como al exterior, las relaciones derivadas del desarrollo de la globalización económica o cultural, no implican en realidad una subordinación de una nación frente a otra, sino de relaciones de concurrencia y colaboración en la construcción de un sistema social, jurídico, cultural y económico metaestatal.<sup>22</sup>

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> Yturriaga Barberán, José Antonio, “Las organizaciones internacionales y la soberanía de los Estados”, *Revista de Estudios Políticos*, 1964, núm. 135-136, p. 91.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 92

<sup>22</sup> “El Estado no tiene sobre sí ninguna otra autoridad salo la del derecho internacional; existe igualdad soberana entre los Estados y ninguno debe tratar de intervenir en los asuntos internos del otro. El Estado soberano continúa siendo una pieza esencial en la organización social y política de la humanidad y del derecho internacional. Sin derecho

Para Carpizo, “la soberanía implica la libre y justa disposición de los satisfactores materiales y culturales en un Estado para que los hombres, que forman pueblos, lleven realmente una existencia digna de ser vivida”.<sup>23</sup> Carpizo, nos proporciona una definición de soberanía no solo contemplando la parte política o jurídica del término, sino una concepción humanista, en la que no solo se refiere al Estado como gestor de la soberanía, sino que en función del ejercicio de ese poder delegado por el pueblo, implica su deber de proveer a esos hombres de todos los requerimientos que permitan el desarrollo de una vida digna. En ejercicio de la soberanía, el Estado debe poner al alcance de sus habitantes, los medios permisivos de la satisfacción de sus necesidades.

A este respecto, Markus Kotzur nos explica que:

La soberanía es una idea ordenadora necesaria de la convivencia internacional, que ha sido positivizada en el artículo 2o., párrafo primero, de la Carta de Naciones Unidas, y que resulta todavía irrenunciable en la era de las relaciones supraestatales, pero en tanto fuente de justificación, no está dada de antemano de manera natural, no es un fin en sí misma y no es absoluta, así como tampoco la libertad puede ser jamás absoluta.<sup>24</sup>

Para el autor en mención, la soberanía pierde su carácter absoluto, tal como la concibió Bodino, pues implica ordenación en la concurrencia de países en el ámbito internacional, donde gozan de una libertad, podría decirse moderada, concedida por la voluntad del pueblo. Continúa el autor diciendo:

Soberanía no quiere decir poder absoluto del monarca, así como tampoco se refiere al mito del poder originario e ilimitado de un pueblo presuntamente homogéneo, sino que se funda más bien en la autodeterminación del individuo como elemento central de su dignidad humana y de su papel como

internacional no existe respeto para la soberanía de los Estados, por lo cual debe entenderse que la expresión de que los Estados están sometidos al derecho internacional está ligada estrechamente al principio de igualdad soberana de los Estados”. Carpizo Jorge, “La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1983, núm. 46, enero-abril, nueva serie, año XVI, pp. 61 y 62.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>24</sup> Häberle, Peter y Kotzur, Markus, *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2011, p. 107.

ciudadano activo en el Estado constitucional y en la comunidad política que lo sustenta.<sup>25</sup>

El individuo como ser humano, no solo como ser político por naturaleza —de acuerdo con Aristóteles—, es quien con base en su dignidad y su calidad de ciudadano, mediante su autodeterminación conforma la soberanía del Estado al que pertenece, esta soberanía se establece al interior, y se hace presente en el exterior, con las relaciones internacionales.

Para Kotzur, el elemento cooperativo, es esencial para la concepción de la soberanía, pues se considera que:

El poder público, que actualmente es ejercido tanto por unidades estatales como por unidades supraestatales surgidas de los procesos de integración, no puede ser explicado mediante las categorías unidimensionales de una teoría del Estado positivista, sino que tiene que ser desentrañado a partir de la realidad del mundo globalizado de los Estados.<sup>26</sup>

Por ello, se establece la posibilidad de hablar de cooperación entre los países, de la tarea pendiente que aun tienen, para la realización de tareas conjuntas. De este modo, “el canon normativo típico, que manifiesta la decisión del Estado constitucional a favor de la cooperación internacional, estructura a la soberanía mucho más de lo que la desplaza. La relativización de la soberanía no conduce a decirle adiós, sino a su reinterpretación como garantía estructural”.<sup>27</sup> Así la soberanía se convierte en una de las decisiones políticas fundamentales, pues garantiza al Estado pleno ejercicio del poder al interior, y el establecimiento de relaciones de cooperación entre los países del mundo.

No obstante ello, en la construcción o reconstrucción de la soberanía, es prácticamente imposible perder de vista que “la soberanía del ser hu-

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>26</sup> Los textos de las Constituciones nacionales hacen en este sentido una aportación indispensable. En su preámbulo, en sus artículos 23, 24 y 25 apunta la Ley Fundamental de Bonn, como agudamente ha señalado K. Hesse, “más allá de sí misma”. Nuevos intentos terminológicos sustituyen la “supremacía absoluta” como característica de la soberanía. La interacción de competencias relativas, la “soberanía compartida” constituyen otros tantos términos clave. En última instancia, la imagen corriente de la “superposición” del derecho internacional o el europeo a la soberanía no es exacta. No es que una esfera soberana se superponga a la otra, sino que los diversos ámbitos competenciales y los espacios soberanos se *coordinan entre sí* y se vinculan a través de un *mecanismo de engrane* de uno con el otro. *Ibidem*, p. 112.

<sup>27</sup> *Idem*.

mano, encuentra su expresión política en la soberanía del ciudadano”.<sup>28</sup> Por ello, ser humano y ciudadano, son dos momentos que impactan en la construcción de la soberanía.

## 2. *Derechos humanos*

Otra de las decisiones políticas fundamentales propuestas por Jorge Carpizo, es la relacionada con los derechos humanos. Al respecto, el autor en comentario nos señala: “La acción del gobierno se debe detener ante los derechos de las personas. Las constituciones garantizan a toda persona una serie de facultades, y se le garantizan por el solo hecho de existir y de vivir en ese Estado”.<sup>29</sup>

Los derechos humanos, antes de poderlos conceptualizar, se establecen como una barrera para la acción del Estado, pues estos derechos no se pueden sobrepasar por ningún acto humano ni mucho menos por un acto del Estado, y el Estado al mismo tiempo que no puede extralimitarse, debe convertirse en el garante de esos derechos, para permitir a sus habitantes el desarrollo pleno de sus capacidades.

En el aspecto histórico, se entiende por derechos humanos o derechos del hombre, “aquellos derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad. Constituyen una dotación jurídica básica idéntica para todos que, por su naturaleza, corresponde a cualquier hombre para desarrollar la personalidad, la dignidad y el valor del ser humano en cuanto tal”.<sup>30</sup>

Por lo que se refiere a la concepción de los derechos humanos, ésta es invariable de forma significativa. Sin embargo, las formas de su protección han evolucionado, al grado de que se postula el establecimiento de un bloque de constitucionalidad en nuestro país, con la reforma de 2011 al artículo primero constitucional, donde a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios...*, *cit.*, p. 299.

<sup>30</sup> Pérez Marcos, Regina María, “Los derechos humanos hasta la edad moderna”, en Gómez Sánchez, Yolanda (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004, p. 32.

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El bloque de constitucionalidad pretendido, establece a los tratados internacionales como parte de la legislación aplicable por las autoridades en el país, en donde deben prevalecer el principio pro-persona, y los propios de los derechos humanos, a saber, el párrafo tercero del artículo primero constitucional establece que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con estos derechos reconocidos a los habitantes de la República Mexicana, se establece un cambio en el paradigma de dos instituciones, la primera, las anteriores garantías individuales, se transforman en derechos humanos en la parte sustantiva de lo constitucional, y deja a la parte procesal el aspecto relacionado con aquellos medios de control constitucional adecuados para sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. La segunda, se da por terminado el viejo debate existente, entre, cual de los ordenamientos es jerárquicamente superior, si la Constitución o los tratados internacionales, de la interpretación del artículo primero, se deriva que ambos ocupan un lugar superior respecto de los demás ordenamientos—en consonancia con el artículo 133 constitucional—, por lo que de forma colaborativa se relacionan estos dos tipos de ordenamientos para la mejor defensa, protección y reconocimiento de los derechos humanos en nuestro país.

Con ello, se establece el control de convencionalidad, el cual de acuerdo con Néstor Pedro Sagües, tiene dos niveles, del siguiente modo establecidos:

- a) Desde años atrás existía el control de convencionalidad (aunque no se le llamase así) realizado por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien reputaba inválidas a normas del derecho local opuestas al Pacto de San José de Costa Rica, o Convención Americana sobre los Derechos del Hombre. En el caso *La Última Tentación de Cristo*, por ejemplo, reputó violatoria del Pacto a una

cláusula de la Constitución de Chile en materia de censura televisiva y exigió su reforma, cosa que finalmente ocurrió. En *Boyce c. Barbados*, la Corte entendió que también infringía el Pacto una regla constitucional de este país, que impedía el control judicial de las normas anteriores a la Constitución de 1996, aunque vulnerasen derechos fundamentales. A esta variable se la llama, según los autores, control inter (o supra) nacional de convencionalidad, o “desde arriba”.

- b) A partir de 2006, en *Almonacid Arellano*, la Corte Interamericana va a reclamar a los jueces nacionales que inapliquen, ellos mismos, las normas locales opuestas al Pacto de San José de Costa Rica, y a su propia jurisprudencia.

Tal es el segundo nivel del control de convencionalidad, y al que nos referiremos de aquí en adelante. Usualmente se la denomina control “nacional” de convencionalidad, o “desde abajo”. Otros prefieren denominarlo “externo” (respecto del Estado local).<sup>31</sup>

Estos dos niveles se refieren a una legislación interna y a una externa, es decir de el sistema jurídico de un país en relación con los tratados internacionales firmados, en donde debe existir una paridad entre ellos y no contradecirse, y la otra, referida a la legislación interna, donde los jueces deben prever la inaplicación de cualquier disposición jurídica cuando de modo evidente contradiga al texto de la Constitución.

El control de convencionalidad en México, no solo permite a los jueces locales dejar de aplicar textos normativos inconstitucionales, sino al mismo tiempo deben observar la no contradicción con los tratados internacionales, en beneficio de las personas, atendiendo al principio persona.

Los derechos humanos han tenido una evolución considerable frente a la globalización, pues ahora no solo los jueces y tribunales locales se encargarán de proveer una exacta garantía en la protección y defensa de estas prerrogativas esenciales, se trata incluso de tribunales regionales o intercontinentales, en donde los países, mediante la celebración de tratados internacionales deciden someterse voluntariamente a estos tribunales, de

<sup>31</sup> Sagüés, Néstor Pedro, “El «control de convencionalidad» en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo”, en Von Bogdandy, Armin *et al.*, (coord.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un ius Constitucionales Commune en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011.



donde deriva la correlativa obligación de que una vez firmado el tratado, los países firmantes se comprometen a cumplir con las determinaciones dictadas en los procesos establecidos, con las consecuencias que por su incumplimiento se generen.<sup>32</sup>

Los derechos humanos, se consideran parte esencial de las decisiones políticas fundamentales, en tanto permiten al Estado, garantizar un modo digno de vivir dentro de sus límites territoriales.

### 3. *División de poderes*

Esta teoría tan añeja, sigue aún vigente en nuestros días, con algunas adecuaciones a la realidad tan cambiante y tan distinta a la percibida por Locke o por Montesquieu, en donde lo que prevalece es la existencia de una soberanía y el poder a cargo de los elegidos por el pueblo, distribuido y puesto a disposición de las funciones del Estado. Lejos de monarquías absolutas, Estados autoritarios, totalitarios o fascistas —en algunos casos,

<sup>32</sup> Para algunos autores contemporáneos, los derechos humanos se encuentran frente a una encrucijada, determinada por cuatro condiciones, éstas son: A) Las tendencias del desarrollo económico, social, político y cultural, evidencian la negación real y concreta de los derechos humanos fundamentales para la mayoría de la población mundial, independientemente de su grado de consagración jurídica; B) Por la constitución de poderes mundiales, que amenazan los derechos de los pueblos y seres humanos, al tiempo que utilizan los derechos humanos como instrumentos para legitimar guerras, que se amparan en tales derechos para bien del poder y beneficio de las empresas transnacionales (así ocurre con derechos como la libertad de prensa y de opinión, los derechos relativos a la propiedad intelectual, etcétera), y que niegan en la práctica, pero cada vez más en las propias palabras, que los derechos humanos tengan vigencia normativa universal; C) Por la creciente demanda de derechos, el fortalecimiento y el aumento de los movimientos y grupos humanos que luchan por derechos específicos y por la construcción de un modo nuevo de convivencia humana a nivel de comunidad, de nación y a nivel planetario, D) Al mismo tiempo, no podemos dejar de considerar, el conflicto que hoy se desarrolla en torno a las leyes e instituciones de derechos humanos. Es el conflicto existente entre las fuerzas sociales y nacionales, que luchan por instrumentos de convivencia pacífica y de mediación entre los inevitables conflictos sociales y nacionales, y que consideran como uno de los principales instrumentos de esta finalidad a la institucionalidad de los Derechos Humanos; y las fuerzas que utilizan la institucionalidad de los derechos humanos, como instrumento para legitimarse como poder, para legitimar sus acciones, para alentar ideologías funcionales y legitimar violaciones a estos preceptos en nombre de ellos mismos, para imponer una determinada concepción y jerarquía de derechos, otorgando a unos el rol de fundamentales, y a otros, un papel subordinado y secundario. Gutiérrez, Germán, “Globalización y Derechos Humanos. Una mirada desde el contexto latinoamericano”, *Globalización de los derechos... repensando la condición humana: debates y derechos humanos*, Colombia, Instituto Popular de Capacitación, 2003, p. 20.

esas formas estatales siguen vigentes aunque disfrazadas de repúblicas—, en donde ahora se concibe al ser humano como centro de las políticas públicas y no como un ser al servicio del Estado, sino el Estado al servicio del ciudadano, de la persona y del ser humano.

Para Jorge Carpizo, “la idea vertebral del principio de la división de poderes estriba en que el poder detenga al poder. Que lo detenga por y para la libertad del hombre. Que una misma persona no posea todo el poder, porque entonces la libertad feneces. Que el titular de alguno de los poderes no lo sea también de otro”.<sup>33</sup>

Carpizo se refiere al clásico sistema de pesos y contrapesos, diseñado por Montesquieu, donde las funciones administrativa, legislativa y judicial a cargo del Estado, no pueden estar depositadas en un mismo órgano o persona, por lo que a cada órgano le corresponde una función en particular.

En opinión de Giuseppe de Vergottini:

El principio de la separación de poderes asumió una función capital en el Estado liberal. Apareció estrechamente unido a la concepción de las libertades individuales y terminó por alcanzar el significado dogmático de mecanismo institucional para tutelarlas: solamente el poder repartido entre distintos órganos estatales podía ser un “poder limitado”, es decir, reducido y controlable, en la medida que a cada órgano constitucional no sólo se le reconocía una función precisa y activa, además se podrían impedir posibles abusos de otros órganos.<sup>34</sup>

La situación de cada país inmerso en el proceso socioeconómico y cultural de la globalización, impide conservar de manera natural o intacta ese clásico sistema de división de poderes, en tres únicas funciones, como por tradición se usa. En este sentido, hablamos por la influencia que otros tribunales internos o externos tienen sobre cada país, ejemplos los tribunales internacionales, o bien los tribunales o cortes constitucionales que tienen las facultades para controlar el ejercicio del poder. Es por ello que:

La clásica división tripartita del poder es cada día más un esquema obsoleto que no se ajusta a la realidad del Estado contemporáneo. Desde hace más de un siglo los Estados modernos ya cuentan con un “poder” adicional que no

<sup>33</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cit., p. 301.

<sup>34</sup> De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional comparado*, México, UNAM, SEPS, 2001, p. 274.

fue contemplado por los fundadores de las doctrinas clásicas de la división de poderes como Montesquieu y Madison.<sup>35</sup>

El poder al que el autor se refiere, es el de los organismos autónomos, los cuales en perspectiva personal no consideramos sean una nueva función del Estado, pues al derivar del poder ejecutivo, se convierten en parte importante en la prestación de servicios para la función ejecutiva del Estado.

Retomando la concepción de Carpizo acerca de las decisiones políticas fundamentales, considera que “el principio de la división de poderes opera más bien como colaboración y coordinación entre los poderes, con el objeto de llevar a cabo en la mejor forma la marcha del gobierno”.<sup>36</sup>

La división de funciones se establece como una categoría de organización política y administrativa, que facilita la prestación de servicios públicos, el diseño y aplicación de las políticas públicas, el desarrollo de las funciones propias del Estado.

Creemos que, cualquiera que sea la forma de su diseño, el número de órganos entre los que se distribuya el poder, la esencia de esta decisión fundamental del Estado, será evitar los abusos del poder en perjuicio de los derechos humanos y fundamentales de sus habitantes.

En la opinión de Vergottini, el principio de separación implica cinco condiciones inescindibles, a saber:

- a) que la competencia de un órgano de un determinado poder se determinase según el contenido “material” del acto a cumplir; b) que la asignación de la función al órgano se hiciese conforme a la idoneidad de éste para desarrollarla, según su composición; c) que cada poder (grupo de órganos) fuese independiente del otro a fin de garantizar una autonomía real y operativa; d) que los actos de cada función revistan una forma “típica”, y e) que los actos de cada función tuviesen particular “eficacia”, conexas al fin a ella asignado.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Ackerman, John M., “Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América Latina”, en Carpizo, Jorge y Arriaga, Carol B. (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 16 y 17.

<sup>36</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios...*, p. 301.

<sup>37</sup> “En realidad, esta separación rígida no parecía posible, porque se dieron interferencias entre los poderes y contaminaciones respecto a los actos adoptables y a sus formas (por ejemplo, actos sustancialmente normativos del Ejecutivo; actos sustancialmente administrativos del Legislativo y del jurisdiccional). Por otra parte, debe precisarse que algunas funciones públicas fundamentales como la constituyente, la de revisión y la de gobierno (o de dirección política) al principio no se consideraron”. De Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, pp. 274 y 275.

Estos contenidos esenciales del principio de división de poderes en Vergottini, resultan de una concepción formalista y rigorista, aun cuando denota aquello que de forma precisa debe cumplir cada uno de los órganos en los que se deposita el poder.

En nuestro país, aún sigue pendiente la creación de una corte o tribunal constitucional, exclusivamente creado para el control de la constitucionalidad, independiente al control difuso de constitucionalidad que se establece para la justicia ordinaria, incluyendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se requiere de este órgano encargado de la interpretación de la Constitución mexicana, así como del control del poder, de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, es decir un poder a cargo de la garantía de la Constitución.

#### 4. *Sistema representativo*

Este sistema, es uno de los medio que permite a los ciudadanos elegir a aquellos que han de representar sus intereses sobreponiendo los propios y los del Estado mismo, para el establecimiento generalmente de un régimen democrático.

En sus *Estudios Constitucionales*, Carpizo —en concordancia con Jellinek— dice que la representación es “la relación que existe entre una persona con otra u otras por medio de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de las últimas. En esta forma, jurídicamente aparecen como una sola persona”.<sup>38</sup> Con esta opinión, estamos frente a la unidad de la representación, pues los intereses que prevalecen son los de la comunidad de ciudadanos que han elegido a sus representantes, y que al mismo tiempo protege a aquellos habitantes de un país, que aun sin ser ciudadanos —de acuerdo a los requisitos que cada Constitución establece—, forman parte de los elementos esenciales del Estado.

En palabras de Vergottini, “la representación política se manifestó esencialmente mediante la elección de una asamblea cuyos ciudadanos, componentes de la nación, concurrían al verificarse determinados plazos, agotando su función activa en el momento del acto electoral”.<sup>39</sup> Desde épocas muy antiguas, hemos tenido referencia de cuerpos colegiados que se encargan de asesorar al jefe de la comunidad para la mejor toma

<sup>38</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, *op. cit.*, p. 302.

<sup>39</sup> Vergottini, Giuseppe, *op. cit.*, p. 252.

de decisiones, ejemplos de ello están el senatus romano, los consejos de ancianos de los antiguos pobladores de Mesoamérica, por nombrar algunos, mismos que eran elegidos en principio por la edad, se trataba de los ancianos, por considerarlos seres con una sabiduría excepcional obra de los años transcurridos en su vivir.

Sin embargo, lo que inició como una actividad honorífica, no tardó en convertirse en institución política para el establecimiento de los sistemas de gobierno y la distribución del poder. De este modo:

El principio representativo, relacionado originariamente con la plena autonomía política de los “representantes”, se fue moderando progresivamente por las formas de vinculación con el cuerpo electoral mediante los partidos y el condicionamiento a través del control político realizado por los electores sobre el comportamiento de los diputados en la asamblea, que podía sancionarse con la falta de reelección de los diputados salientes. Se elaboró la concepción orgánica del Estado, interpretándose la asamblea como órgano constitucional asociado a la satisfacción de intereses colectivos.<sup>40</sup>

La esencia de la representación surge de los intereses de la comunidad y de las decisiones que ella misma toma, para saber quién los representa de manera adecuada ante el poder del Estado.

De acuerdo con Jorge Carpizo, las características del sistema representativo, en la teoría clásica son:

- a) El representante lo es de todo el pueblo, de toda la nación y no solo del distrito electoral que lo eligió.
- b) El representante en su actuación es independiente de sus electores, éstos no le pueden indicar en qué sentido debe votar.
- c) El representante es pagado por el Estado y no por los votantes.
- d) Los votantes no pueden hacer renunciar al representante mediante la concepción de que le revocan el mandato.
- e) El representante no tiene por qué rendir informes o cuentas a los ciudadanos que lo eligieron.

<sup>40</sup> En la práctica, el principio representativo es armonizado progresivamente con el democrático de modo que asegurase una correspondencia tendencialmente efectiva entre la orientación de los gobernados (cuerpo electoral) y la de los gobernantes (asamblea y gobierno), superando la presunción de correspondencia ínsita en el principio representativo. *Ibidem*, p. 253.

- f) La elección del representante se basa en el principio del voto individual, logrando la curul quien obtuvo la mayoría de votos en ese determinado distrito electoral.<sup>41</sup>

Estos principios del sistema de representación deben ir seguidos de un desprendimiento del representante hacia los intereses del grupo político que lo coloca en los sistemas electorales. Es decir, debe ver exclusivamente por los intereses de los ciudadanos que votaron por él, y no por el interés de los partidos políticos, y mucho menos, dificultar las labores legislativas, administrativas y judiciales en beneficio de su persona o de un grupo, debe prevalecer el interés común sobre cualquiera de sus decisiones.

#### IV. NUEVOS PARÁMETROS DE LO CONSTITUCIONAL

Sin duda alguna, de las decisiones políticas fundamentales identificadas por Jorge Carpizo, muchas siguen vigentes aun con sus consabidas adecuaciones a la realidad actual del país.

Por nuestra parte, consideramos debe adicionarse a las decisiones políticas fundamentales de la Constitución mexicana, medios de control constitucional para el ejercicio del poder, como la revocación de mandato, la facultad de exigir por parte de los ciudadanos la rendición de cuentas a los servidores públicos mediante un procedimiento eficiente que permita establecer sanciones al detectarse irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Una efectiva participación a la sociedad en los instrumentos de democracia directa, donde sea ella quien pueda opinar sobre las formas de implementar una efectiva reforma a la ley, donde sus necesidades sean plenamente atendidas.

El Estado mexicano tiene mucho que trabajar por rescatar el lado humano en el ejercicio del poder.

#### V. CONCLUSIONES

Las decisiones políticas fundamentales son la esencia y razón de ser de un pueblo. Se inscriben en la raíz misma de lo constitucional, pues a partir

<sup>41</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cit., p. 302.

de ellas se construye y se delinear las particularidades de un Estado concreto.

Para México, es momento de redefinir y redireccionar nuestras decisiones políticas fundamentales, pues no obstante que todas se hallan inscritas (y hasta diseminadas) en el texto constitucional, es evidente que muchas de ellas no están trazadas con la claridad que amerita su esencial naturaleza. Es recomendable por ello, que nuestra carta magna dedique un apartado para su escritura clara y taxativa.

Próxima a cumplir un siglo de vida, nuestra Constitución tiene que ser el texto magnífico que nos dé a los mexicanos, claridad en el rumbo y certidumbre en los objetivos. Hoy, los temas son educación, combate a la pobreza, transparencia, reforma energética, seguridad y justicia. Sin duda hay otros asuntos de igual relevancia; pero, ¿cómo saberlo?; ¿con qué instrumentos o métodos podemos hacer esta medición? De aquí la importancia y el apremio por definir lo esencial de nuestra *Lex fundamentalis*.

Ya no está Carpizo para ayudarnos con su agudeza a redefinir “lo más esencial” de nuestra Constitución.

Jorge Carpizo deja un enorme espacio vacío que nadie podrá ocupar; no solo porque él, en sí mismo —como cualquier otro ser humano—, sea irreplicable, sino porque su obra prolífica, difícilmente podrá ser igualada.

Gracias don Jorge por todo lo que nos diste. Quedamos en deuda contigo.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ACKERMAN, John M., “Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América Latina”, en CARPIZO, Jorge y ARRIAGA, Carol B. (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010

CARPIZO, Jorge, “La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 46, nueva serie, año XVI, enero-abril de 1983.

———, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa-UNAM, 1994.

GUASTINI, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001

GUTIÉRREZ, Germán, “Globalización y derechos humanos. Una mirada desde el contexto latinoamericano”, *Globalización de los derechos... repen-*

- sando la condición humana: debates y derechos humanos*, Colombia, Instituto Popular de Capacitación, 2003
- HÄBERLE, Peter y KOTZUR, Markus, *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2011.
- HERNÁNDEZ Valle, Rubén, “El control de constitucionalidad de los procedimientos de modificación constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, T. VIII, Procesos Constitucionales Orgánicos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, 2008.
- , “El control de constitucionalidad del procedimiento de reforma constitucional”, *Estudios constitucionales*, Chile, Universidad de Talca, 2006, núm. 2, año 4.
- PÉREZ MARCOS, Regina María, “Los derechos humanos hasta la edad moderna”, en Gómez Sánchez, Yolanda (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004.
- SAGUÉS, Néstor Pedro, “El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo”, en VON BOGDANDY, Armin *et al.* (coord.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un Ius Constitucionales Comunes en América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011. Sant’Ana PEDRA, Adriano, “Un análisis sobre la intangibilidad de las cláusulas pétreas”, *Derechos y Libertades*, España, Universidad Carlos III de Madrid, núm. 22, Época II, enero 2010.
- VANOSSI, Jorge Reinaldo A., *Estudios de teoría constitucional*, México, UNAM, 2002.
- VERGOTTINI, Giuseppe de, *Derecho Constitucional comparado*, México, UNAM, SEPS, 2001.
- YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio, “Las organizaciones internacionales y la soberanía de los Estados”, *Revista de Estudios Políticos*, 1964, núm. 135-136.